

**Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -**  
Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Alejandra Cárdenas Reyes y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de noviembre de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **2375-23-EP, Acción Extraordinaria de Protección.** Agréguese al proceso los escritos de fecha 6 de octubre de 2023 y 27 de noviembre de 2023, presentados por los señores Richard Garis Lozano, en calidad de secretario general del Comité de empresas de trabajadores de CNEL EP y Lizette Fernanda Pinos Romero, en calidad de procuradora común del Comité.

### 1. Antecedentes procesales

1. El 28 de octubre de 2021, el señor Richard Garis Gómez Lozano, secretario general del Comité de Empresas de Trabajadores de CNEL EP (“**comité de empresas**”); y, la señora Lizette Fernanda Pinos Romero, en calidad de procuradora común del comité de empresas, presentaron una acción de protección en contra de la Empresa Eléctrica Pública Corporación de Electricidad –CNEL EP (“**CNEL EP**” o “**entidad accionante**”), en calidad de apoderados judiciales de 1579 servidores de carrera de la entidad accionante. Por sorteo de ley, la causa recayó en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos (“**Unidad Judicial**”) y fue signada con el número 12332-2021-00485.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Fundamentaron la demanda en que el personal que labora en CNEL EP, ya sean servidores públicos de carrera u ocasionales y obreros, tienen el mismo derecho a beneficiarse del primer contrato colectivo, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje (“**Tribunal**”) de 18 de mayo de 2021 que dispuso la aprobación total del proyecto del contrato colectivo interpuesto por el comité de empresas en contra de la CNEL EP; y, además, declaró que ese primer contrato colectivo se convertiría en el único instrumento vigente y de plena eficacia entre la CNEL EP y el comité de empresas. En consecuencia, alegaron la vulneración a sus derechos consagrados en los artículos 11,66, 315 y 326 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”).

2. Mediante sentencia de 16 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial aceptó la acción de protección.<sup>2</sup> En contra de esta decisión, CNEL EP interpuso recurso de apelación.
3. El 14 de diciembre de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos con sede en el cantón Babahoyo (“Sala”), en voto de mayoría, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia emitida por la Unidad Judicial.
4. Dentro del proceso de ejecución de la sentencia dictada el 16 de noviembre de 2021, una vez liquidados los valores correspondientes ordenados en sentencia, el juez ejecutor emitió el auto del 8 de mayo de 2023, notificado en la misma fecha, mediante el cual se dispuso:

[e] embargo y congelamiento de las cuentas bancarias que mantiene la CNEL EP en las siguientes instituciones bancarias:

Banc [sic.] de Guayaquil N. 41223448

Banc [sic.] de Guayaquil N. 11148476

Banc [sic.] del Pacífico N. 7597727

Banc [sic.] Pichincha N. 2100109728

Una vez se proceda con tal intervención, este juez dispondrá que de la suma retenida se transfiera a la cuenta bancaria del [comité de empresas] la cantidad de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL DÓLARES equivalentes al 25% del valor total mandado a pagar por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo.

El saldo restante se cancelará por la [CNEL EP] mediante cuotas mensuales durante un periodo de dos años (24 meses) hasta cubrir el monto total.

La [CNEL EP] deberá informar mensualmente a este administrador de justicia el cumplimiento del pago fijado en líneas precedentes [...].

---

<sup>2</sup> La Unidad Judicial aceptó la acción de protección y declaró la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación y a la seguridad jurídica contemplados en los artículos 11.2, 66.4 y 82 de la CRE. Además, ordenó como reparación integral: a) que CNEL EP comunique a todos los peticionarios, en el término de 3 días desde notificada la sentencia, que a partir de dicha fecha pasan a ejercer todos los beneficios del contrato colectivo vigente suscrito entre CNEL EP y el comité de empresas, según la resolución emitida por el Tribunal; b) que se liquiden y paguen todos los beneficios generados por la contratación colectiva a todos los peticionarios, desde la fecha de vigencia del actual contrato colectivo, otorgándole a CNEL EP el término de quince días a partir de la notificación con la sentencia; c) se declaró que la sentencia tiene efectos *intercomunis*; y, d) ordenó que la compañía CNEL EP, en el término de veinte días, cumpla con enviar los justificativos correspondientes al juzgador referentes al cumplimiento total de la reparación integral ordenada en sentencia.

5. El 1 de junio de 2023, la entidad accionante presentó acción de extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 8 de mayo de 2023 (“**auto impugnado**”), en la fase de ejecución, por el juez de primera instancia.
6. Mediante providencia de 19 de junio de 2023, se convocó a las partes a una audiencia pública para procurar mecanismos conciliatorios necesarios para acordar el pago de la reparación económica de los trabajadores de CNEL EP, por parte de la entidad accionante.
7. El 24 de agosto de 2023, de acuerdo con la providencia dictada por el juez ejecutor, la entidad accionante realizó una propuesta de pago integral respecto de la reparación económica de los trabajadores de CNEL EP.
8. Mediante auto de 4 octubre de 2023, la Unidad Judicial revocó la orden de embargo contenida en el auto de fecha 8 de mayo de 2023, en virtud de que las partes procesales mantuvieron conversaciones para llegar a acuerdos respecto al pago de la reparación económica de los trabajadores de CNEL EP. En consecuencia, se ordenó remitir los oficios correspondientes a las entidades financieras para dejar sin efecto los embargos dispuestos en el auto impugnado.

## 2. Objeto

9. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la CRE y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procede en contra de “sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.
10. En el presente caso, cabe analizar si el auto impugnado es objeto de acción extraordinaria de protección. Al respecto, esta Corte ya se ha pronunciado sobre los supuestos en los cuales un auto se puede considerar definitivo, sobre lo cual estableció que:

estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto

no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.<sup>3</sup>

11. Al haberse dictado el auto impugnado durante la fase de ejecución del proceso número 2332-2021-00485; y, ya existiendo una sentencia que pone fin al mencionado proceso, el Tribunal constata que no se cumple con el primer supuesto para que se considere que el auto impugnado es objeto de acción extraordinaria de protección.
12. Con respecto al segundo supuesto, esto es, que el auto impugnado cause un gravamen irreparable, la entidad accionante expresa en su demanda que:

el AUTO MODULATORIO [sic] [...] pone en serio riesgo el bien común, habida cuenta que al ordenar el congelamiento y embargo de las cuentas de CNEL EP, no solo que pone en riesgo de quiebra a CNEL EP, sino que también impedirá sustentarse en el tiempo produciéndose el colapso de la principal empresa distribuidora de energía eléctrica a millones de ecuatorianos [...].

13. Sin embargo, de los antecedentes expuestos, se desprende que, mediante auto de 4 de octubre de 2023, el juez ejecutor dispuso:

[...] De la revisión al proceso se advierte que las partes procesales han tenido conversaciones para arribar a acuerdos de pago entorno [sic] a la reparación integral establecida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, *en consecuencia y por considerarse inoficioso se revoca la orden de embargo contenida en el auto de fecha 08 de mayo del 2023 a las 16h26 y ratificada en auto de fecha 15 de mayo del 2023 a las 15h44*; para el efecto, se dispone a la actuaria del despacho que cumpla con remitir atento oficio al Banco Guayaquil, Banco Pichincha y Banco Pacífico haciéndoles conocer que se ha dejado sin efecto los embargos dispuestos en la presente causa [...].<sup>4</sup>

[énfasis agregado]

14. Por lo expuesto, el auto impugnado por la entidad accionante no tiene la potencialidad de causar gravamen irreparable. Esto, en virtud de haber sido revocado como se mencionó en el párrafo *ut supra*, dada la cancelación de los embargos ordenados. En consecuencia, se constata que el efecto de la revocatoria es la inexistencia del auto impugnado en el plano jurídico. Por lo que, el Tribunal verifica que tampoco se cumple el segundo requisito.

<sup>3</sup> Sentencia número 1502-14-EP de fecha 7 de noviembre de 2019.

<sup>4</sup> Dicha información fue constatada a través de la página EXPEL del Consejo de la Judicatura.

15. Con base en lo referido, no se estima necesario desarrollar consideraciones adicionales, dado que el auto no es objeto de la presente acción.

### 3. Decisión

16. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **2375-23-EP**.
17. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez y un voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión del Tribunal de Sala de Admisión de 15 de diciembre de 2023.- Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

**AUTO 2375-23-EP**

**VOTO SALVADO**

**Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. Con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo mi voto salvado respecto del auto de mayoría número 2375-23-EP aprobado por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, por las razones que expongo a continuación.
2. El auto de mayoría concluye que la decisión impugnada no tiene la potencialidad de causar un gravamen irreparable, al haber sido revocada. Discrepo con dicha conclusión. Primero, de los antecedentes procesales se desprende que, en auto de 4 de octubre de 2023, el juez ejecutor revocó la **orden de embargo** contenida en el auto de 8 de mayo de 2023 y ratificada en auto de 15 de mayo de 2023. No obstante, no se revocó el auto de 4 de octubre de 2023 en su integralidad.
3. Segundo, y más allá de que se haya dejado sin efecto la orden de embargo, de la demanda propuesta por CNEL EP se desprenden otros argumentos contra la decisión impugnada que, a mi criterio, evidencian la existencia de un gravamen irreparable.
4. CNEL EP alega que la decisión impugnada vulneró sus derechos a la seguridad jurídica y el deber de promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular.
5. Sobre la seguridad jurídica, esgrime:

Y como si lo anterior resultase insuficiente Señores Magistrados y con la finalidad de que entren en conocimiento del descontrol y la falta de racionalidad que tiene el Ab. ERNESTO WLADIMIR ZHIGUE BANCHÓN ha ordenado que de la suma retenida se transfiera a la cuenta bancaria del Comité de Empresa de CNEL EP la cantidad de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL DÓLARES equivalentes al 25% del valor total mandado a pagar por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo, **desatendiendo que a los trabajadores se le ha pagado más de CINCUENTA MILLONES DE DOLARES; es decir, se pretende entregar a los accionantes aproximadamente TREINTA MILLONES DE DÓLARES que YA FUERON COBRADOS, por lo que esta actuación evidencia que se pretende OBLIGAR AL ESTADO A REALIZAR EL DOBLE PAGO DE ESOS VALORES**, por lo que el Ab. ERNESTO WLADIMIR ZHIGUE BANCHÓN está disponiendo de manera IRRESPONSABLE recursos públicos del Estado (Énfasis añadido).

6. Luego, con relación al deber de promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, señala que la decisión impugnada pone “en serio riesgo el bien común” al existir el riesgo de quiebra de CNEL EP, lo cual produciría “el colapso de la principal empresa distribuidora de energía eléctrica a millones de ecuatorianos

[...]”. De igual manera, manifiesta que se ha obligado a CNEL EP “a enrolar y cambiar de régimen a personal ocasional, de servicios civiles profesionales, de proyectos temporales y a personal que depende técnica y administrativamente de la Controlaría General del Estado (auditores), para que sean beneficiarios de un contrato colectivo que por naturaleza de contratación no deberían de gozar”.

7. Considero que los argumentos referidos en los párrafos 5 y 6 *supra* –que no se limitan a cuestionar la orden de embargo–, evidencian un potencial gravamen irreparable, entendido como “aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.<sup>5</sup> Ello, porque el proceso de acción de protección se encuentra en fase de ejecución y no existe otro recurso o acción en el que se pueda revisar la decisión emitida por el juez ejecutor, la cual, a criterio de CNEL EP, vulnera la seguridad jurídica y pone en grave riesgo el bien común, al presuntamente haber ordenado dobles pagos que podrían causar la quiebra de la referida empresa pública, encargada de distribuir energía eléctrica en el país.
8. En virtud de lo expuesto, la demanda propuesta debió ser admitida a trámite pues, si bien no es objeto de esta acción, tiene la potencialidad de causar un gravamen irreparable.

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>5</sup> CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45.

**RAZÓN.** – Siento por tal que el voto salvado que antecede fue suscrito por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 15 de diciembre de 2023. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aida García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**